

REF.: Demanda laboral ordinaria de BRIGIT MARITZA HERNÁNDEZ JUYÓ contra TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA. Rad. No. 2023-353. Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Andres Felipe Rodriguez Vasquez <feliperodriguez201217@gmail.com>

Jue 15/02/2024 10:06 AM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;unetdv@gmail.com <unetdv@gmail.com>;contador@transportadoratvs.com.co <contador@transportadoratvs.com.co>;lpechenerios@gmail.com <lpechenerios@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (371 KB)

009AutoRechazaDemanda.pdf; Recurso de repocisión-apelación Juz. Prim. Lab.pdf;

SEÑOR JUEZ
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (M)
E. S. D.

REF.: Demanda laboral ordinaria de BRIGIT MARITZA HERNÁNDEZ JUYÓ contra **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.**
Rad. No. 2023-353.

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Yo, **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H), abogado titulado, con cédula de ciudadanía número 1.075.254.575 de Neiva (H) y tarjeta profesional N° 403.159 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **BRIGIT MARITZA HERNÁNDEZ JUYÓ**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso, dentro del término legal interpongo recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, contra el proveído del 12 de febrero de 2024 proferido por el respetable Despacho, sustentado en los siguientes términos:

En relación con la primera causal aduce el Despacho que: *“De esta forma, no es claro para el despacho, si lo pretendido es la reliquidación de dichos pagos (esto es, si la demandada los efectúo, pero sobre un valor inferior al que considera la parte es el correcto)”*.

Me permito manifestar que, como se viene reclamando en el transcurso de la demanda, existe actualmente entre la empresa demandada y la organización sindical a la que pertenecía mi poderdante, un laudo arbitral que regula la relación laboral y dicho documento contiene beneficios en cabeza del trabajador que reglamenta temas pertinentes como el del *despido sin justa causa, salario, vacaciones y prima de servicios*, en este caso las extralegales de diciembre y de antigüedad, ambas contenidas en las cláusulas 18 y 19, respectivamente, del compendio arbitral (anexo a la demanda). Son estas primas las que tienen que ser liquidadas a la luz del laudo arbitral.

Es por este motivo que –como bien acierta el Juzgado–, los valores que la accionada reconocerá ahora deben ser superiores a los que por ley pagaba, pues ya el cálculo debe basarse en lo que establece el laudo arbitral que obviamente arrojará valores mayores.

En relación con la segunda causal aduce el Despacho que:” *encuentra este estrado judicial que, en la subsanación de la demanda, el hecho primero continua con mas de una situación fáctica, esto es, extremo inicial, extremo final, prestación del del servicio. Igualmente, el hecho segundo contiene, extremo inicial, extremo final, cargos desempeñados por la trabajadora, lugar de prestación del servicio, y funciones de la actora.*

Lo anterior, no solo contraria lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y la S.S, sino que vulnera el derecho de defensa y contradicción de la pasiva a la hora de contestar la demanda, como quiera que dificulta indicar cuales son ciertos y cuales no, en el entendido que de un hecho pueden existir una o tres situaciones con las cuales este de acuerdo la pasiva, y otras que no”.

Con el debido respeto que demanda la jurisdicción, confirmo lo sostenido en la subsanación de la demanda en el sentido de ratificar que tanto los hechos 1° y 2° cumplen los presupuestos del numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., pues además de que están ordenadamente enumerados y clasificados, las situaciones fácticas descritas en cada numeral son muy concretas y exactas al señalar los extremos del vínculo laboral, la prestación del servicio así como los cargos desempeñados; y si se repiten los extremos en los hechos 1° y 2° es con el objeto de clarificar el relato y de no perder de vista las fechas de la relación que, dicho sea de paso, es llamativa esta lectura que hace el Despacho, pues constituye una excepción a la mayoritaria de los operadores jurídicos que, al estudiar demandas semejantes, sí compatibilizan los hechos acá descritos con lo establecido en la norma.

Además, debe ponerse de relieve que los hechos 1° y 2° como todos los demás de la demanda, están desprovistos de cualquier apreciación propia que empañe el sentido o la objetividad del hecho, pues si se observa su narración siempre se tiene en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que debe orientar cualquier descripción fáctica. Y es precisamente por ello que, contrario a lo interpretado por el respetable Despacho, a la pasiva le facilita el trabajo de reconocer cuál de los 2 hechos son ciertos o no, recordando que ésta puede hacer uso de las herramientas que le provee nuestra legislación como es el de contestar “parcialmente cierto porque tal” o “cierto porque tal” o “falso porque tal”, precisamente porque la estructura de la demanda esta ceñida a las exigencias de la norma citada, esto es, están enumerados, claros y clasificados.

En relación con la tercera causal aduce el Despacho que: “*aclarando que el lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Villavicencio, si bien el despacho podría interpretar que su deseo es fijarla de acuerdo a último lugar de prestación del servicio, lo cierto es, que el mismo apoderado fija también la competencia conforme el domicilio de las partes, según la norma en comento, este seria el de la demandada, el cual según registra el acápite de notificaciones, corresponde a la ciudad de Pasto Nariño. Por lo anterior, ha de indicarse al apoderado que el*

suscrito, no esta para interpretar o deducir la voluntad de las partes, en tanto son estas, quien de manera clara y precisa han de indicar lo que pretenden”.

Al respecto me permito citar lo dicho en aquél momento: *“Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes, especialmente de la trabajadora quien desarrolló sus actividades laborales dentro del objeto social de la empresa que acá se demanda y que fue en la ciudad de Villavicencio Meta”.* (Énfasis añadido).

Como se observa en el texto, se acentúa la competencia es en la parte de la trabajadora, pues notoria es la expresión de: *“especialmente de la trabajadora quien desarrolló sus actividades laborales dentro del objeto social de la empresa que acá se demanda y que fue en la ciudad de Villavicencio Meta”.*

Por tanto, no hay lugar a ambages para definir que el factor territorial de competencia en el que se apoya la presente demanda es el lugar de prestación del servicio que la trabajadora efectuó y que tal como se fijó en la subsanación de la demanda fue en la ciudad de Villavicencio Meta.

Ahora bien, de persistir la confusión y con el permiso del Despacho me permito, entonces, confirmar que la competencia reside es en lugar de prestación del servicio en razón de que fue el sitio donde la trabajadora desarrolló sus labores, es decir, en Villavicencio Meta.

Por consiguiente, muy respetuosamente acudo a la Majestad de la Justicia para que, conforme a los precisos argumentos expuestos, proceda sea en sede de reposición o de apelación, a revocar el auto recurrido y, en su lugar, admita la presente demanda (teniendo en cuenta además que cada uno de los diez requerimientos hechos por el Juzgado fueron debida y oportunamente atendidos) garantizando con ello el acceso a la Administración de Justicia que recae en cabeza de mi poderdante

De su despacho su señoría, con respeto,

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VASQUEZ

C.C. No. 1.075.254.575 de Neiva Huila.

T.P. N° 403.159 del C.S. Judicatura.

SEÑOR JUEZ
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO (M)
E. S. D.

REF.: Demanda laboral ordinaria de BRIGIT MARITZA HERNÁNDEZ JUYÓ contra **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.** Rad. No. 2023-353.

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Yo, **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H), abogado titulado, con cédula de ciudadanía número 1.075.254.575 de Neiva (H) y tarjeta profesional N° 403.159 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **BRIGIT MARITZA HERNÁNDEZ JUYÓ**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso, dentro del término legal interpongo recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, contra el proveído del 12 de febrero de 2024 proferido por el respetable Despacho, sustentado en los siguientes términos:

En relación con la primera causal aduce el Despacho que: *“De esta forma, no es claro para el despacho, si lo pretendido es la reliquidación de dichos pagos (esto es, si la demandada los efectúo, pero sobre un valor inferior al que considera la parte es el correcto)”*.

Me permito manifestar que, como se viene reclamando en el transcurso de la demanda, existe actualmente entre la empresa demandada y la organización sindical a la que pertenecía mi poderdante, un laudo arbitral que regula la relación laboral y dicho documento contiene beneficios en cabeza del trabajador que reglamenta temas pertinentes como el del *despido sin justa causa*, *salario*, *vacaciones* y *prima de servicios*, en este caso las extralegales de diciembre y de antigüedad, ambas contenidas en las cláusulas 18 y 19, respectivamente, del compendio arbitral (anexo a la demanda). Son estas primas las que tienen que ser liquidadas a la luz del laudo arbitral.

Es por este motivo que -como bien acierta el Juzgado-, los valores que la accionada reconocerá ahora deben ser superiores a los que por ley pagaba, pues ya el cálculo debe basarse en lo que establece el laudo arbitral que obviamente arrojará valores mayores.

En relación con la segunda causal aduce el Despacho que:” *encuentra este estrado judicial que, en la subsanación de la demanda, el hecho primero continua con mas de una situación fáctica, esto es, extremo inicial, extremo final, prestación del del servicio. Igualmente, el hecho segundo contiene, extremo inicial, extremo final, cargos desempeñados por la trabajadora, lugar de prestación del servicio, y funciones de la actora.*

Lo anterior, no solo contraria lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y la S.S, sino que vulnera el derecho de defensa y contradicción de la pasiva a la hora de contestar la demanda, como quiera que dificulta indicar cuales son ciertos y cuales no, en el entendido que de un hecho pueden existir una o tres situaciones con las cuales este de acuerdo la pasiva, y otras que no”.

Con el debido respeto que demanda la jurisdicción, confirmo lo sostenido en la subsanación de la demanda en el sentido de ratificar que tanto los hechos 1° y 2° cumplen los presupuestos del numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., pues además de que están ordenadamente enumerados y clasificados, las situaciones fácticas descritas en cada numeral son muy concretas y exactas al señalar los extremos del vínculo laboral, la prestación del servicio así como los cargos desempeñados; y si se repiten los extremos en los hechos 1° y 2° es con el objeto de clarificar el relato y de no perder de vista las fechas de la relación que, dicho sea de paso, es llamativa esta lectura que hace el Despacho, pues constituye una excepción a la mayoritaria de los operadores jurídicos que, al estudiar demandas semejantes, sí compatibilizan los hechos acá descritos con lo establecido en la norma.

Además, debe ponerse de relieve que los hechos 1° y 2° como todos los demás de la demanda, están desprovistos de cualquier apreciación propia que empañe el sentido o la objetividad del hecho, pues si se observa su narración siempre se tiene en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que debe orientar

cualquier descripción fáctica. Y es precisamente por ello que, contrario a lo interpretado por el respetable Despacho, a la pasiva le facilita el trabajo de reconocer cuál de los 2 hechos son ciertos o no, recordando que ésta puede hacer uso de las herramientas que le provee nuestra legislación como es el de contestar “parcialmente cierto porque tal” o “cierto porque tal” o “falso porque tal”, precisamente porque la estructura de la demanda esta ceñida a las exigencias de la norma citada, esto es, están enumerados, claros y clasificados.

En relación con la tercera causal aduce el Despacho que: *“aclarando que el lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Villavicencio, si bien el despacho podría interpretar que su deseo es fijarla de acuerdo a último lugar de prestación del servicio, lo cierto es, que el mismo apoderado fija también la competencia conforme el domicilio de las partes, según la norma en comento, este sería el de la demandada, el cual según registra el acápite de notificaciones, corresponde a la ciudad de Pasto Nariño. Por lo anterior, ha de indicarse al apoderado que el suscrito, no esta para interpretar o deducir la voluntad de las partes, en tanto son estas, quien de manera clara y precisa han de indicar lo que pretenden”*.

Al respecto me permito citar lo dicho en aquél momento: *“Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes, especialmente de la trabajadora quien desarrolló sus actividades laborales dentro del objeto social de la empresa que acá se demanda y que fue en la ciudad de Villavicencio Meta”*. (Énfasis añadido).

Como se observa en el texto, se acentúa la competencia es en la parte de la trabajadora, pues notoria es la expresión de: *“especialmente de la trabajadora quien desarrolló sus actividades laborales dentro del objeto social de la empresa que acá se demanda y que fue en la ciudad de Villavicencio Meta”*.

Por tanto, no hay lugar a ambages para definir que el factor territorial de competencia en el que se apoya la presente demanda es el lugar de prestación del servicio que la trabajadora efectuó y que tal como se fijó en la subsanación de la demanda fue en la ciudad de Villavicencio Meta.

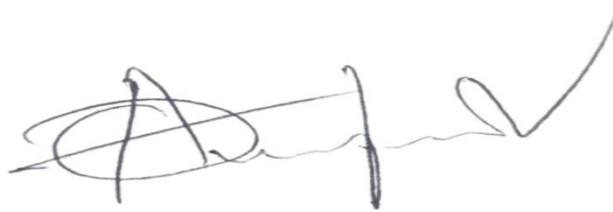
Ahora bien, de persistir la confusión y con el permiso del Despacho me permito, entonces, confirmar que la competencia reside es en lugar de prestación del

servicio en razón de que fue el sitio donde la trabajadora desarrolló sus labores, es decir, en Villavicencio Meta.

Por consiguiente, muy respetuosamente acudo a la Majestad de la Justicia para que, conforme a los precisos argumentos expuestos, proceda sea en sede de reposición o de apelación, a revocar el auto recurrido y, en su lugar, admita la presente demanda (teniendo en cuenta además que cada uno de los diez requerimientos hechos por el Juzgado fueron debida y oportunamente atendidos) garantizando con ello el acceso a la Administración de Justicia que recae en cabeza de mi poderdante

De su despacho su señoría, con respeto,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe Rodríguez Vasquez', with a large, stylized initial 'A' and a checkmark-like flourish at the end.

ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VASQUEZ

C.C. No. 1.075.254.575 de Neiva Huila.

T.P. N° 403.159 del C.S. Judicatura.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2023 00353 00**

Villavicencio, Meta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término otorgado en auto calendado el 29 de noviembre del 2023 evidencia el despacho que el apoderado de la parte actora, no subsano las falencias anotadas en dicha providencia atendiendo lo siguiente:

1. Respecto al literal a) *“individualice y aclare la pretensión condenatoria 5, teniendo en cuenta que en el hecho 16 indica que; durante la relación laboral nunca le reconocieron prestaciones sociales a la demandante”* pese a que el apoderado manifiesta que lo pretendido es *“se reliquide teniendo en cuenta los emolumentos salariales establecidos en el laudo arbitral que en su momento no le fueron pagados.”* El hecho 16 indica *“Que a mi poderdante mientras trabajó para la entidad TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA, nunca le reconocieron ni le pagaron la liquidación anual por concepto de prestaciones sociales.”*; entiéndase prestaciones sociales según la normatividad, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios. Empero, el profesional del derecho continua en su subsanación afirmando *“me permito señalarle que, dado que a mi prohijada durante su vínculo laboral la empresa empleadora no le pagó la liquidación legal anual de sus prestaciones sociales, es esta acción ordinaria laboral la idónea para pedir que con base en el laudo arbitral se reliquide teniendo en cuenta los emolumentos salariales establecidos en el laudo arbitral”*

De esta forma, no es claro para el despacho, si lo pretendido es la reliquidación de dichos pagos (esto es, si la demandada los efectúo, pero



sobre un valor inferior al que considera la parte es el correcto) o, en definitiva, conforme lo afirma, nunca le pago la liquidación legal anual de sus prestaciones, entiéndase (prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías), pues, como ha de reliquidarse un valor que no ha sido reconocido.

2. Respecto al literal c) *“Individualice los hechos 1, 2, 3, 4, ya que contiene diferentes situaciones fácticas.”*, encuentra este estrado judicial que, en la subsanación de la demanda, el hecho primero continua con mas de una situación fáctica, esto es, extremo inicial, extremo final, prestación del del servicio.

Igualmente, el hecho segundo contiene, extremo inicial, extremo final, cargos desempeñados por la trabajadora, lugar de prestación del servicio, y funciones de la actora.

Lo anterior, no solo contraria lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y la S.S, sino que vulnera el derecho de defensa y contradicción de la pasiva a la hora de contestar la demanda, como quiera que dificulta indicar cuales son ciertos y cuales no, en el entendido que de un hecho pueden existir una o tres situaciones con las cuales este de acuerdo la pasiva, y otras que no.

3. En el literal g) se indico *“Conforme el artículo 5 Código Procesal del Trabajo, fije la competencia de acuerdo al lugar de la prestación del servicio o el domicilio de la demandada, a exclusión.”*. No obstante, el actor en su subsanación insiste en fijar la competencia *“en consideración de la naturaleza del proceso, **del domicilio de las partes**”* aclarando que el lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Villavicencio, si bien el despacho podría interpretar que



su deseo es fijarla de acuerdo a último lugar de prestación del servicio, lo cierto es, que el mismo apoderado fija también la competencia conforme el domicilio de las partes, según la norma en comento, este sería el de la demandada, el cual según registra el acápite de notificaciones, corresponde a la ciudad de Pasto Nariño.

Por lo anterior, ha de indicarse al apoderado que el suscrito, no esta para interpretar o deducir la voluntad de las partes, en tanto son estas, quien de manera clara y precisa han de indicar lo que pretenden.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** BRIGIT MARITZA HERNÁNDEZ JUYÓ, **contra** TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico **N°03**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca71f8478065894cc12995c09c01e8d4ef85affac3773d83e70ecc0fe7231fd2**

Documento generado en 08/02/2024 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>